



**RECURSO DE APELACIÓN<sup>1</sup>**  
**EXPEDIENTE: SG-RAP-103/2025**  
**RECORRENTE: OTONIEL GÓMEZ ESPERÓN<sup>2</sup>**  
**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL**  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>3</sup>**  
**PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA<sup>4</sup>**



Consulta tu sentencia



Sesión de resolución



Consulta expediente

Guadalajara, Jalisco, *veintinueve* de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por Otoniel Gómez Esperón, por un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.
2. **Competencia.**<sup>5</sup> La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,<sup>6</sup> 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;<sup>7</sup> 9, 11, 19, 22, 42, 44, inciso b), 45 y 46 de la LGSMIME<sup>8</sup>; y en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-1157/2025 y acumulados; pronuncia la siguiente sentencia:

### HECHOS RELEVANTES

3. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco,<sup>9</sup> el Consejo General del INE, resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado contra diversos partidos políticos, así como diversas candidaturas, entre ellas las partes recurrentes, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Locales 2024-2025.<sup>10</sup>

### DECISIÓN

4. **Palabras Clave** ● acordeones ● improcedencia ● cambio de situación jurídica ● sin materia ● desecha ● INE ●.



Se debe **desechar** la demanda, con base en las siguientes consideraciones.

6. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la LGSMIME, señala que procede el desechamiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
7. Es decir, cuando desaparece el motivo de la demanda por el surgimiento de una solución esta queda sin materia, de modo que no tiene objeto alguno continuar con el trámite.

<sup>1</sup> Recurso de apelación.

<sup>2</sup> Parte recurrente, apelante o recurrente, usado indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable, INE o la responsable, usado indistintamente.

<sup>4</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>5</sup> Se satisface la competencia porque la controversia está relacionada con infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, atribuidas a una candidatura a juez civil del tercer circuito en Sonora, entidad en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023, el cual se puede consultar a través del siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>. Además, la Sala Superior de este Tribunal lo determinó a través del Acuerdo de Sala SUP-RAP-1157/2025, y resulta también aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

<sup>6</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

<sup>10</sup> Reaída en los expedientes INE/P-COF/UTF/315/2025 y acumulados.

8. En el caso, parte actora acude a impugnar la resolución INE/CG945/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó por diversas conductas omisivas.
9. Sin embargo, en el diverso recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-45/2025 se revisó ese mismo acto reclamado y se determinó que le asistía la razón a la parte recurrente respecto del acto del cual se inconforma.
10. Con base en esto, es evidente que la situación jurídica de la parte apelante cambió, pues el acto que consideraba lesivo a sus intereses se dejó sin efectos de irrogarle perjuicio con la revocación ordenada, de ahí que cambió la situación legal y quedó sin materia de juzgamiento la causa que originó apelación.
11. La sentencia dictada en el SG-RAP-45/2025 es un hecho notorio<sup>11</sup> al haberse emitido en la sesión pública de resolución de asuntos de esta Sala Regional Guadalajara de veintiséis de agosto de la anualidad en curso.
12. Cabe destacar que en el caso no resulta necesario dar vista a la parte actora, ya que la resolución que le fue favorable se le notificó en el citado expediente.
13. Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.
14. En consecuencia, se debe **desechar** de plano la demanda.
15. Por lo expuesto, se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación.

**Notifíquese**, en términos de Ley.

En su caso, **devuélvase** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*

<sup>11</sup> Al caso resulta ilustrativa la jurisprudencia de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Con registro digital 174899consultable en; <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/174899>.